

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00097-00

DEMANDANTE: MONICA NARVAEZ TUIRAN

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor

Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00097-00**

**DEMANDANTE: MONICA NARVAEZ TUIRAN**

**DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE  
COROZAL (SUCRE)**

### **1. ANTECEDENTES**

La señora Mónica Patricia Narváez Tuiran, identificada con la C.C. No. 64.740.998; a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE); a fin que se declare la nulidad de la Resolución 013 de 19 de enero de 2021, que niega la petición de fecha 14 de diciembre de 2020, donde solicitó el reconocimiento y pago de la existencia de relación laboral entre la actora y la entidad accionada, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2010 al 28 de febrero de 2018, con ocasión a la prestación de servicios como bacteriólogas. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto acusado, poder para actuar y otros documentos para un total de ciento veintidós (122) paginas.

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En el presente asunto se relaciona dentro del acápite de pruebas, entre otras, el contrato de prestación de servicios comprendido entre el 01/04/2012 al 30/06/2012, suscrito entre la demandante y la ESE accionada; además de la petición de 14 de diciembre de 2020, mediante la cual reclama el reconocimiento de la existencia de relación laboral y el pago de prestaciones sociales; no obstante ambos documentos no fueron allegados con el libelo introductorio.

Por tanto, la demandante deberá aportar los mencionados documentos o en su defecto excluirlos del acápite de pruebas aportadas.

3.3. Por otra parte, el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse, entre otros, la prueba de la existencia y representación de la entidad, exceptuando la Nación, Departamentos y Municipios, y cuando se trate de entidades públicas de creación legal o Constitucional.

En este caso, no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la demandada Empresa Social del Estado ESE CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL- SUCRE, de acuerdo a la norma precitada. Por lo cual deberá remitir la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada.

3.4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00097-00

DEMANDANTE: MONICA NARVAEZ TUIRAN

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE)

En consecuencia se otorga a la parte demandante el término señalado en la disposición citada, para que aporte las pruebas faltantes o las excluya, además para que allegue la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada; haciéndole saber que con el escrito de subsanación del medio de control deberá acompañar prueba del envío de la misma a la ESE demandada, al tenor del artículo 162, numeral 8 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

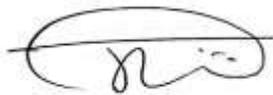
### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la demandante señora Mónica Patricia Narvárez Tuiran, contra LA ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, quien se identifica con la C.C. No. 1.047.376.866 y T.P. No. 165.140 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez

S.M.H.

**Firmado Por:**

**Jorge Eliécer Lorduy Viloría**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00097-00  
DEMANDANTE: MONICA NARVAEZ TUIRAN  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE)

Código de verificación:  
**c56ea0af2502a114ee7f01c3f73c5fa8e7b96c9ddec341161bb873da7d7be698**  
Documento generado en 02/02/2022 12:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**